



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo-Lorena Natalia Pincheira-EX-2021-00616388-NEU-LEGAL#MTDS

VISTO:

El Expediente EX-2021-00616388-NEU-LEGAL#MTDS del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo mediante el cual la señora **LORENA NATALIA PINCHEIRA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de agosto de 2021 la señora Lorena Natalia Pincheira, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, que rechazó su impugnación administrativa incoada contra la Disposición N° 128/21 de la Subsecretaría de Familia, y al efecto solicitó ser encasillada en el Agrupamiento Técnico Nivel 3 (TC3) previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, aprobado mediante Ley 3077;

Que en su presentación, la requirente peticionó la revocación de dichas normas y la rectificación de su encuadramiento inicial. De este modo, solicitó el reconocimiento de su verdadera situación laboral, tareas desarrolladas, antecedentes, antigüedad, título, estudios y conocimiento empíricos y peticionó la reliquidación de sus salarios desde la entrada en vigencia del CCT y se le abonaran las diferencias salariales resultantes, con los intereses correspondientes;

Que sostuvo que inicialmente fue encasillada como Técnica Nivel 2 (TC2) y que en función de su antigüedad, título y tareas desempeñadas le correspondería la categoría Técnica Nivel 3 (TC3);

Que agregó que cuenta con Título de Técnica Superior en Minoridad y Familia, que ingresó a trabajar al Ministerio el 22 de septiembre de 2003 y fue designada en planta permanente en noviembre de 2005, en función de lo cual en el año 2017 ostentaba casi doce (12) años de antigüedad en planta y más de catorce (14) años en el Ministerio;

Que acompañó a las actuaciones como sustento de su pretensión constancias de pago (recibos de la Subsecretaría de Acción Social / Ministerio de Acción Social – Departamento Programas) durante los años 2003, 2004 y evaluaciones efectuadas por sus superiores durante los años 2003, 2004 y 2005;

Que surge de los antecedentes que el 10 de noviembre de 2005 mediante Decreto N° 1968/05 se designó a la agente en la Planta de Personal Transitorio del Ministerio de Acción Social con categoría AUA;

Que el 14 de febrero de 2012 por Decreto N° 215/12 se designó a la requirente en la Planta del Personal

Permanente del entonces Ministerio de Desarrollo Social con categoría OFC;

Que el 04 de marzo de 2013 mediante Resolución N° 041/13 del ex Ministerio de Desarrollo Social, se resolvió convalidar y aprobar la ubicación laboral de la agente al Centro de Abordaje Familiar “Hue Quiñe” dependiente de la ex Subsecretaría de Familia, Niñez y Adolescencia desde el 05 de enero de 2009;

Que por Disposición N° 045/14 de la entonces Subsecretaría de Familia, Niñez y Adolescencia del ex Ministerio de Desarrollo Social del 11 de agosto de 2014, se aprobó la reubicación de la reclamante a prestar servicios a la Fundación “Hue Che” de Colonia Nueva Esperanza dependiente de la ex Dirección Provincial de Fortalecimiento Familiar y Ciudadano a partir del 09 de junio de 2014;

Que mediante Decreto N° 760/15 del 21 de abril de 2015 se asignó a la requirente la Categoría OSA;

Que por Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Familia, encontrándose en el mismo la requirente, con encasillamiento TC2;

Que el 30 de enero de 2018 la requirente interpuso recurso administrativo ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) contra el encuadramiento inicial otorgado;

Que mediante Nota N° 573/19 del 26 de abril de 2019 la Fiscalía de Estado requirió al entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, que emitiera Informe circunstanciado sobre el trámite administrativo otorgado a la solicitud de recategorización de la señora Pincheira;

Que por Acta N° 28 la CIAP el 08 de mayo de 2019, resolvió en relación al reclamo de la señora Pincheira, quien quedó encuadrada como TC2 y solicitó ser encuadrada como TC3, que en función de su antigüedad de once (11) años a julio de 2017, no correspondía hacer lugar a su reclamo;

Que mediante Dictamen Legal emanado de la Dirección General de Asistencia Legal y Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Social, se sugirió rechazar en todos sus términos el reclamo incoado por la requirente. Así, expresó: “... Según consta en el Acta N° 28, de fecha 08 de mayo de 2019, la reclamante contaba con once años de antigüedad al momento de la entrada en vigor del CCT. Tal extremo se acredita con la copia del recibo de haberes de julio de 2017 (...) No obstante, la reclamante alega haber ingresado a prestar funciones en septiembre de 2003 (...) como se desprende por la documentación incorporada por la reclamante, durante el año 2003 aquella era beneficiaria de un programa social, una figura que lejos está de ser una vinculación de empleo público ...”;

Que por Disposición N° 128/21 del 20 de mayo de 2021 la Subsecretaría de Familia rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la peticionante, siendo debidamente notificada el 27 de mayo de 2021;

Que el 03 de junio de 2021 la requirente interpuso impugnación administrativa ante el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo contra la Disposición N° 128/21 de la Subsecretaría de Familia;

Que se incorporó a las actuaciones la constancia de Título de Técnica Superior en Minoridad y Familia, expedido por el Instituto Terciario Séneca, cuya fecha de egreso es 22 de diciembre de 2006 e impresiones de pantalla del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu);

Que el 28 de junio de 2021 la Dirección General de Legales del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo certificó que: “... que la Sra. PINCHEIRA, LORENA NATALIA, CUIL 23-26144937-4, LEGAJO 697991, fue encasillada inicialmente de manera provisorio según CCT para las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia aprobado por Ley 3077, mediante Decreto N° 1931/2017 como TC2, formalizándose su encasillamiento inicial definitivo como TC2 mediante DECTO-2021-599-E-NEUGPN...”;

Que mediante Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo del 25 de junio de 2021 se rechazó el recurso administrativo presentado por la solicitante. Dicho acto administrativo fue notificado

el 05 de julio de 2021;

Que mediante Dictamen DICT-2021-00733666-NEU-LEGAL#MTDS del 30 de junio de 2021, la Dirección General de Legales del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo sugirió rechazar el reclamo incoado por la requirente;

Que el 06 de agosto de 2021 la señora Pincheira, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 11 de noviembre de 2021 la requirente interpuso impugnación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a sus anteriores presentaciones;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, La Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, aprobado mediante Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) que resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo 2, Título I del mismo y demás normas aplicables al caso;

Que asimismo, cabe referir que mediante Decreto N° 1931/17 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social y la Subsecretaría de Familia, encontrándose en el mismo la señora Pincheira, con encasillamiento TC2;

Que posteriormente, mediante Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se realizó el encasillamiento definitivo a partir del 14 de julio de 2017, en los Agrupamientos y Niveles que para cada caso se detallan, de acuerdo a lo resuelto en Actas de la CIAP de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, encontrándose detallada la presentante con categoría TC2;

Que cabe referir que la reclamante expresó en su presentación que, de acuerdo a su antigüedad y capacitación, le correspondía la categoría TC3 y al efecto solicitó se revocara la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo que rechazó su reclamo contra la Disposición N° 128/21 de la Subsecretaría de Familia;

Que en virtud de los fundamentos expuestos por la reclamante corresponde destacar lo establecido en el CCT, a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal, por lo que resulta importante mencionar que el artículo 79 *“Encuadramiento inicial”* indica que: *“En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”*;

Que de este modo, dentro del Título IV, Capítulo III *“Disposiciones Transitorias”*, el artículo 117° establece: *“Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base las funciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de “El Organismo”. b) Se distribuirán las funciones de cada uno de los trabajadores, en los siguientes agrupamientos: 1.- Agrupamiento Operativo... 2.- Agrupamiento Administrativo... 3.- Ejecutor Social... 4.- Agrupamiento Técnico... 5.- Agrupamiento Profesional... c) A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1.- Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive. 2.- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive. 3.- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive. 4.- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive. 5.- Nivel 5: desde 24 años en adelante”*;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del

Agrupamiento dado, sino con un cambio de Nivel, corresponde poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento, por lo que el análisis correspondiente surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la CIAP -mediante Acta N° 28- y con la consulta sobre antigüedad realizada por el área de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21)”*;

Que así, poniendo énfasis en el Acta N° 28 de la CIAP, se resalta que la agente *“... tenía once (11) años de antigüedad a julio/2017...”*;

Que asimismo, de la constancia de antigüedad mencionada se extrae que al mes de junio de 2021 poseía quince (15) años y seis (06) meses de antigüedad;

Que por ello, de ambos documentos surge que, al momento de realizarse el encasillamiento respectivo, la requirente habría contado con la antigüedad requerida en el CCT para el encuadre en el Nivel 2;

Que a su vez, habiendo sido el presente caso evaluado por la CIAP, de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT y, correspondiendo en esta instancia un control de legitimidad (legalidad) de la actuación traída a consideración, se indica que del CCT - Ley 3077, se desprende de su Título I, Capítulo III: Comisiones Paritarias, artículo 9º, que se crea la CIAP;

Que consecuentemente, se advierte que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones, previstas en el artículo 10º, surge lo siguiente: *“... 2) Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias; 3) Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior ...”*;

Que de este modo, del Acta de Reunión N° 28 de la CIAP no surge que correspondería hacer lugar al reclamo, en virtud de la acreditación de su antigüedad;

Que a mayor abundamiento, cabe abordar el agravio referido a la fecha de ingreso a la Institución, dado que la reclamante petitionó que fueran considerados sus años de servicios *“bajo programa”* y manifestó que el mismo se produjo en septiembre del año 2003;

Que al respecto, cabe señalar que la Administración Pública Provincial puede recurrir a diversas modalidades contractuales por razones de organización administrativa, servicio y de satisfacción del interés público;

Que en este sentido señala la doctrina que: *“El comienzo de este vínculo estará supeditado al cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias según el tipo de vínculo. En el caso del personal regido por estatutos o leyes marco, así como sujeto a la ley de contrato de trabajo y el ingresado a cumplir funciones transitorias, el acto de nombramiento es determinante para el comienzo de aquella. Quienes estén sujetos a contratos de locación de servicios ajustarán el comienzo del vínculo a la modalidad del régimen respectivo”*. (IVANEGA, Miriam, *“Empleo Público”*, ed. - Astrea Ediciones RAP, 2019);

Que en el presente, se extrae que la vinculación de la señora Pincheira con la Administración Pública Provincial, de conformidad a la prueba por ella acompañada, si bien data desde septiembre de 2003, habría obedecido a la circunstancia de resultar beneficiaria de diversos programas sociales, no encontrándose en la Disposición que acredita como *“ingreso en el 2003”*, fecha, firma, ni número alguno que permita corroborar la designación, período y continuidad alegado. Asimismo, de los recibos acompañados surgen identificaciones varias, a saber: *“Programa 476 Hogares correccionales - Contratos”* (del 22 de diciembre de 2003 y 15 de enero de 2004), *“Programa 692 Madres Jefas de Hogar”* (del 13 de febrero de 2004),

“Programa 645 Hogares Correccionales – Transferencias Corrientes” (del 12 de marzo de 2004), “Programa 698 Atención Social” (del 07 de mayo de 2004, 07 de junio de 2004, 08 de julio de 2004 y 06 de agosto de 2004), todos ellos especificando el pago en concepto de “Contratos con Convenio”;

Que la vinculación previa alegada ha sido bajo la modalidad de contrato y por razones excepcionales, a su vez, se extrae de los recibos digitalizados, que dichos pagos se efectuaron en su carácter de proveedora (identificándose Proveedor D-26144937), asimismo, puede advertirse que su designación en planta transitoria, por acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, se efectuó mediante Decreto N° 1968/05 del 10 de noviembre de 2005. De lo hasta aquí expuesto, se colige que, durante el período de tiempo invocado, no surge acreditada una relación laboral de empleo público que permita contabilizar la duración de las contraprestaciones realizadas;

Que a su vez, el artículo 1° del EPCAPP dice: *“El ámbito de aplicación comprende a todas las personas que presten servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y únicamente cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente ...”;*

Que de este modo la antigüedad considerada a efectos del encuadramiento inicial, es la devengada en el marco de una relación de empleo público-caracterizado por las siguientes notas: subordinación económica, sujeción a una jornada laboral, potestad de dirección, organización y disciplinaria de la Administración, etcétera-, y no bajo otra modalidad contractual como la del presente caso, originada en la prestación de servicios, por los cuales, la reclamante percibía su contraprestación;

Que así pues, de la valoración integral de las presentes actuaciones no surgen elementos que permitan deducir arbitrariedad manifiesta o desproporción en la decisión de la CIAP, ni en la Disposición N° 128/21 de la Subsecretaría de Familia, ni en la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, por lo que corresponde rechazar el reclamo administrativo incoado por la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Lorena Natalia Pincheira contra la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-7-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LORENA NATALIA PINCHEIRA** contra la Resolución N° 232/21 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

